

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas, 29 de octubre de 2020. Pasa a Despacho del Señor Juez, proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, radicado bajo el número 2020-00062-00, informando que el 27 de octubre de 2020 fue allegado memorial de subsanación de la demanda, con los respectivos anexos, aclarando que la parte demandante decidió recular de sus solicitudes medidas cautelares en este caso. Sírvase proveer Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BELALCAZAR, CALDAS

Belalcázar, Caldas, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00062-00

ASUNTO: RESTITUCIÓN DE BIEN
INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE MILITARES RETIRADOS DE RISARALDA

DEMANDADO: BEATRIZ ELENA RESTREPO RINCÓN

AUTO: 471

Procede el despacho a decidir nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia.

Previo estudio de la demanda conforme al artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que esta deberá ser **INADMITIDA NUEVAMENTE** por las siguientes razones:

- Deberá cumplir la parte demandante con lo dispuesto en el inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, dado que **decidió desistir de las solicitudes de medidas cautelares**, siendo así como “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”. En este caso, no se tiene noticia si la parte demandante remitió la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos, a la parte demandada a la dirección física que informó en la demanda, lo cual es obligatorio cuando **no existen** solicitudes de medidas cautelares deprecadas y que tengan la **vocación de ser decretadas** al momento de su presentación.*
- Deberá aclarar nuevamente la cuantía del asunto, dado que al dar lectura al contenido del contrato de arrendamiento, se tiene que el mismo fue estipulado por un período de 5 años, sin que se observe en dicho documento que exista un período inicial de 12 meses, como se plasmó en el acápite denominado cuantía del escrito de subsanación de la demanda, lo cual no guarda

correspondencia con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 26 del C.G.P. (por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato).

Estos son los defectos evidenciados en la demanda incoada, razón por la cual en términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que la subsane en el término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da638cd4fb5a28b59f5433833b61956afdaf156b41e25f504d65dc97a2de5db9

Documento generado en 29/10/2020 03:52:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**